

Viedma, 25 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: “DE ILZARBE, IGNACIO C/ FB LÍNEAS AÉREAS S.A. S/SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, LEY 24.240”, N.º VI-00682-C-2026.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 14/05/2026 se presenta Ignacio de Ilzarbe, mediante apoderado, y promueve demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra FB Líneas Aéreas S.A. -Flybondi-, en el marco de una relación de consumo.

Relata que, en fecha 30/06/2025, contrató con la demandada el transporte aéreo para sí, su pareja y sus tres hijos menores de edad, correspondiente a los tramos Buenos Aires-Puerto Iguazú, previsto para el día 26/03/2026, y Puerto Iguazú-Buenos Aires, programado para el día 31/03/2026.

Expone que el vuelo de ida originalmente contratado fue cancelado y reprogramado para un horario anterior y que, posteriormente, el vuelo de regreso fue cancelado por razones operativas con menos de diecisiete horas de anticipación. Afirma que intentó comunicarse reiteradamente con la empresa sin obtener solución y que, ante la falta de asistencia, debió afrontar por sus propios medios gastos de traslado, alojamiento y la contratación de un vuelo alternativo para regresar junto con su grupo familiar.

En función de ello reclama la reparación del daño emergente, la restitución de 20.000 millas utilizadas para adquirir los pasajes sustitutivos -o su equivalente en dinero-, daño extrapatrimonial y daño punitivo, con más intereses y costas.

2.- En fecha 28/05/2026 se tiene por promovida la demanda y se dispone que las actuaciones tramiten conforme a las normas del proceso sumarísimo, de acuerdo con los arts. 433 y siguientes del CPCC y 53, primer párrafo, de la Ley 24.240.

Contra dicha decisión FB Líneas Aéreas S.A. interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio y plantea la inconstitucionalidad de los arts. 294 y 433 inc. 1 del CPCC y del art. 53 de la Ley 24.240.

Mediante Sentencia Interlocutoria N.º 202 de fecha 27/07/2026 se rechaza el recurso de revocatoria y el planteo de inconstitucionalidad y no se concede la apelación interpuesta en subsidio, manteniéndose el trámite sumarísimo asignado a las actuaciones.

3.- En fecha 24/06/2026 se presenta FB Líneas Aéreas S.A. -Flybondi-, mediante apoderado, opone incompetencia en razón del territorio y de la materia y, subsidiariamente, contesta la demanda.

En lo sustancial, sostiene que la controversia tiene origen inmediato en un contrato de transporte aéreo doméstico y que, por tal motivo, corresponde la intervención de la Justicia Federal.

Funda su planteo en los arts. 116 de la Constitución Nacional, 198 del Código Aeronáutico, 42 de la Ley 13.998 y demás disposiciones del régimen aeronáutico. Señala asimismo que la especialidad de dicho régimen no queda desplazada por la invocación de la Ley 24.240, cuya aplicación al contrato de transporte aéreo resulta supletoria conforme lo dispuesto por el art. 63 de esa ley.

En cuanto al aspecto territorial, sostiene que no existe conexión jurisdiccional con esta ciudad y solicita la remisión de las actuaciones a los tribunales federales competentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4.- En fecha 07/08/2026 la parte actora contesta el traslado conferido, sin formular manifestaciones respecto del planteo de incompetencia.

5.- En fecha 11/08/2026 se corre nueva vista al Ministerio Público Fiscal. En fecha 14/08/2026 el Fiscal Jefe dictamina que esta Unidad Jurisdiccional resulta competente para intervenir, por considerar que debe atenderse a las pretensiones deducidas en la demanda y al régimen protectorio consumeril invocado.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.-Expuestos los antecedentes, corresponde determinar si esta Unidad Jurisdiccional resulta materialmente competente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

El art. 5 del CPCC establece que la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Por ello, corresponde atender principalmente a los hechos constitutivos de la pretensión y al derecho que, en función de aquellos, resulte aplicable, sin que la sola calificación jurídica propuesta por las partes determine el órgano jurisdiccional competente.

En el caso, la pretensión indemnizatoria tiene su causa inmediata en hechos producidos durante la ejecución de un servicio de transporte aéreo comercial.

En efecto, según surge de los propios términos de la demanda, el tramo de ida fue reprogramado pero finalmente realizado por el actor y su grupo familiar, mientras que el vuelo de regreso fue posteriormente cancelado por la transportista por razones operativas.

Como consecuencia de esa cancelación, el actor atribuye a la demandada incumplimientos vinculados con la información brindada, la falta de asistencia, las alternativas de reprogramación o reencaminamiento y los gastos que afirma haber debido afrontar para regresar junto con su familia.

No se trata, entonces, de un contrato que hubiese quedado sin principio de ejecución, sino de una controversia originada directamente en contingencias producidas durante el desarrollo del transporte aéreo contratado.

2.- El art. 198 del Código Aeronáutico atribuye a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o

comercio aéreo en general.

A su vez, el art. 63 de la Ley 24.240 establece que, para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplican las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la Ley de Defensa del Consumidor.

La existencia de una relación de consumo no excluye, por sí sola, la competencia federal cuando el núcleo de la controversia se encuentra directamente relacionado con la ejecución del transporte aéreo.

Ello tampoco importa desconocer la eventual aplicación de las normas de protección al consumidor. El órgano federal que resulte competente se encuentra habilitado para aplicar las disposiciones sustanciales que correspondan conforme al sistema de fuentes, sin que la invocación del estatuto consumeril determine por sí misma la competencia de la justicia ordinaria provincial.

3.- La cuestión encuentra una respuesta particularmente relevante en lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en “CUTRIN, CAROLINA Y OTRO C/ LAN AIRLINES S.A. S/ SUMARÍSIMO S/CASACIÓN”, Se. N.º 73 del 18/10/2021.

En aquel precedente el Superior Tribunal confirmó la sentencia que había declarado la incompetencia de la justicia provincial y atribuido el conocimiento de la causa al fuero federal.

Al hacerlo distinguió expresamente el supuesto examinado en “BOTBOL, ARIEL Y OTROS C/ DELTA AIRLINES INC. ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Se. N.º 40/2016.

La diferencia considerada sustancial radicó en que en “Botbol” el contrato había sido resuelto unilateralmente sin haber tenido principio de ejecución, mientras que en “Cutrin” el primer tramo del transporte había sido efectivamente realizado y el reclamo se vinculaba con una contingencia producida durante su ejecución.

El Superior Tribunal concluyó que, encontrándose los hechos constitutivos de la pretensión alcanzados por el Código Aeronáutico y la normativa especial, correspondía la intervención de la Justicia Federal.

Esa distinción resulta directamente aplicable al caso.

Aquí el contrato tuvo principio de ejecución: el actor y su grupo familiar realizaron el tramo de ida y la controversia se originó posteriormente, al cancelarse el vuelo de regreso. Por ello, la plataforma fáctica no presenta analogía sustancial con “Botbol”, sino con la hipótesis considerada en “Cutrin”.

4.- En igual orientación se pronunció la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción en “CARBONE, LEANDRO Y OTROS C/ LATAM AIRLINES GROUP S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS”, Expte. N.º VI-01395-C-2023, Sentencia Interlocutoria N.º 208 del 27/05/2025.

La Alzada revocó allí una decisión que había mantenido la competencia provincial y declaró que correspondía la intervención de la Justicia Federal al encontrarse la pretensión directamente vinculada con la ejecución de un contrato de transporte aéreo.

La casación posteriormente interpuesta por la parte actora fue declarada inadmisibile y la queja deducida ante el Superior Tribunal de Justicia fue rechazada mediante Se. N.º 143 del 28/10/2025.

Si bien este último pronunciamiento se dictó en el marco del examen de admisibilidad de la instancia extraordinaria, el Superior Tribunal volvió a examinar la invocación de “Botbol” y señaló que su doctrina no resultaba aplicable por no existir analogía sustancial entre aquel supuesto y los casos relativos a contingencias propias de la ejecución del transporte aéreo.

De ese modo, la línea jurisprudencial provincial actualmente relevante distingue entre los conflictos contractuales ajenos a la ejecución efectiva del transporte y aquellos en los que se controvierte la regularidad del

servicio durante su desarrollo, correspondiendo en estos últimos la competencia federal.

5.- La misma orientación se observa en la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Máximo Tribunal ha reiterado que corresponde al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial.

En “LAGO, ADRIANA MARCELA Y OTRO C/ AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. S/ ORDINARIO”, sentencia del 12/03/2025, consideró competente a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal porque se controvertía la regularidad del proceder de la línea aérea respecto de los boletos adquiridos y su devolución, concluyendo que la cuestión central se vinculaba principalmente con el servicio de transporte aéreo.

Ese criterio resulta trasladable a estas actuaciones, en las que se cuestiona directamente la conducta de la transportista frente a la reprogramación y posterior cancelación de vuelos y las obligaciones que derivarían de tales contingencias.

6.- Corresponde ahora examinar la incidencia que posee lo recientemente resuelto por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción en “LICERA, ANA LAURA C/ FB LÍNEAS AÉREAS S.A. (FLYBONDI) S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240”, Expte. N.º VI-00837-C-2025, sentencia del 02/07/2026.

Allí la Alzada declaró mal concedido el recurso de apelación deducido contra una resolución que había rechazado la incompetencia y permitido la continuidad del proceso ante la justicia provincial, al considerar que esa decisión no revestía carácter definitivo ni se encontraba comprendida entre los supuestos de apelabilidad previstos por el art. 433 inc. 7 del CPCC.

Asimismo, a mayor abundamiento, señaló que el art. 433 inc. 1 excluye en

el proceso sumarísimo las excepciones de previo y especial pronunciamiento y expresó que la defensa de incompetencia podía ser considerada al momento de dictarse sentencia definitiva.

Dicho criterio debe ser ponderado junto con las restantes normas que regulan la competencia.

El art. 433 inc. 1 disciplina la forma de sustanciación de las defensas dentro del proceso sumarísimo. Sin embargo, el art. 4 del mismo Código establece que toda demanda debe interponerse ante el órgano competente y que, cuando de la exposición de los hechos resulte que el juez no es competente y esa competencia no es prorrogable, debe inhibirse aun de oficio.

En consecuencia, la prohibición de tramitar excepciones como de previo y especial pronunciamiento no puede ser interpretada de modo tal que obligue a un órgano provincial a continuar ejerciendo jurisdicción cuando, a partir de los propios hechos invocados en la demanda, advierte que la materia se encuentra atribuida a la Justicia Federal.

La decisión que aquí se adopta no se sustenta, por ello, exclusivamente en el carácter de excepción previa asignado al planteo por la demandada, sino en el control de una competencia material de carácter improrrogable que el ordenamiento impone al propio órgano jurisdiccional.

Cabe agregar que la situación procesal examinada en “Licera” no resulta idéntica a la presente. Allí la resolución cuestionada había rechazado la incompetencia y el proceso continuaba ante el mismo órgano, circunstancia determinante para negar su carácter definitivo. La propia Cámara dejó planteada la eventual diferencia que podría existir cuando la decisión admitiera la incompetencia y produjera como consecuencia el cese de la intervención de la justicia provincial.

7.- Esta solución tampoco contradice lo resuelto mediante Sentencia Interlocutoria N.º 202 del 27/07/2026 en estas mismas actuaciones.

En aquella oportunidad se decidió únicamente acerca del cauce procesal

asignado a la demanda y del planteo de inconstitucionalidad formulado contra las reglas del proceso sumarísimo.

No se resolvió la competencia material de este órgano ni se adelantó una conclusión sobre la procedencia sustancial de la defensa posteriormente sometida a decisión.

El mantenimiento del trámite sumarísimo mientras la causa permanece ante esta jurisdicción no equivale a una declaración definitiva de competencia material ni impide ejercer el control impuesto por el art. 4 del CPCC una vez que la cuestión ha sido bilateralizada y se cuenta con los elementos necesarios para resolverla.

8.- En consecuencia, no comparto la conclusión del Ministerio Público Fiscal.

Precisamente los hechos expuestos por el propio actor revelan que el reclamo se origina en contingencias ocurridas durante la ejecución efectiva del transporte aéreo: la reprogramación del tramo de ida, su posterior realización y la cancelación del vuelo de regreso, así como las obligaciones que se atribuyen a la transportista a partir de esa cancelación.

La invocación concurrente de deberes derivados de la Ley de Defensa del Consumidor no altera la naturaleza principal de la cuestión ni desplaza la competencia federal cuando el conflicto requiere examinar la regularidad de la ejecución del servicio aerocomercial.

Por ello, y sin emitir opinión acerca de la procedencia de las pretensiones indemnizatorias ni del régimen sustancial que corresponda aplicar a cada rubro reclamado, concluyo que la controversia queda comprendida en la competencia federal prevista por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 198 del Código Aeronáutico.

Corresponde, en consecuencia, declarar la incompetencia material de esta Unidad Jurisdiccional para continuar interviniendo.

9.- En cuanto a la incompetencia territorial también introducida por la

demandada, una vez declarada la incompetencia de la justicia provincial por razón de la materia no corresponde efectuar una determinación definitiva acerca de la distribución territorial interna del fuero federal.

En atención al domicilio del actor en la ciudad de Viedma y a la existencia de un Juzgado Federal con asiento en esta ciudad, corresponde remitir allí las actuaciones, sin perjuicio de lo que el órgano receptor resuelva respecto de su propia competencia territorial.

10.- Costas y honorarios. En cuanto a las costas, tengo en consideración que la parte actora no formuló oposición concreta al planteo de incompetencia al contestar el traslado, que existen antecedentes jurisprudenciales que pudieron razonablemente generar dudas acerca del órgano competente y que el Ministerio Público Fiscal dictaminó a favor de la competencia provincial.

Tales circunstancias configuran mérito suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota y distribuir las costas por su orden, de conformidad con el art. 62, segundo párrafo, del CPCC.

La regulación de honorarios se difiere hasta tanto existan pautas para efectuarla.

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar la incompetencia en razón de la materia de esta Unidad Jurisdiccional Civil N.º 3 para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, de conformidad con los arts. 116 de la Constitución Nacional, 198 del Código Aeronáutico y 4 del CPCC.

II.- Disponer que, una vez firme la presente, las actuaciones sean remitidas al Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Viedma, sin que ello importe decidir definitivamente acerca de la competencia territorial dentro del fuero federal y sin perjuicio de lo que resuelva el órgano receptor.

III.- Imponer las costas por su orden, por las razones expuestas en el considerando respectivo (art. 62, segundo párrafo, CPCC), y diferir la

regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para efectuarla.

IV. Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC. Firme la presente, procédase a la remisión ordenada.

Leandro Javier Oyola

Juez